

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 24/06/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2017 00221	Ordinario	JOSE MARIA - ARROYO MARQUEZ	ZOILA - SANCHEZ DE GONZALEZ	Auto decide recurso El despacho decide NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre del 2019.	23/06/2020	
20001 31 05 003 2018 00206	Ordinario	CARLINA DEL SOCORRO MARQUEZ ZULETA	EDUVIGIS MARIA CASTILLA RONDON	Auto de Tramite El despacho complementa auto de fecha 16 de junio de 2020.	23/06/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2020 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

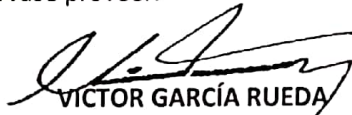


República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

INFORME SECRETARIAL

Hoy, veintitrés (23) de junio de 2020, pasa al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, informándole que la apoderada sustituta de la empresa demandada ARL COLMENA, solicita aclaración con respecto al auto de fecha 16 de junio de la presente anualidad donde se fijo fecha para llevar a cabo audiencia de tramite y juzgamiento, teniendo en cuenta que no se hizo claridad la forma de realización de la misma. Sírvase proveer.


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

Valledupar, Veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Veinte (2020).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLINA DEL SOCORRO MÁRQUEZ ZULETA

Demandado: EDUVIGIS MARIA CASTILLA RODON Y OTROS

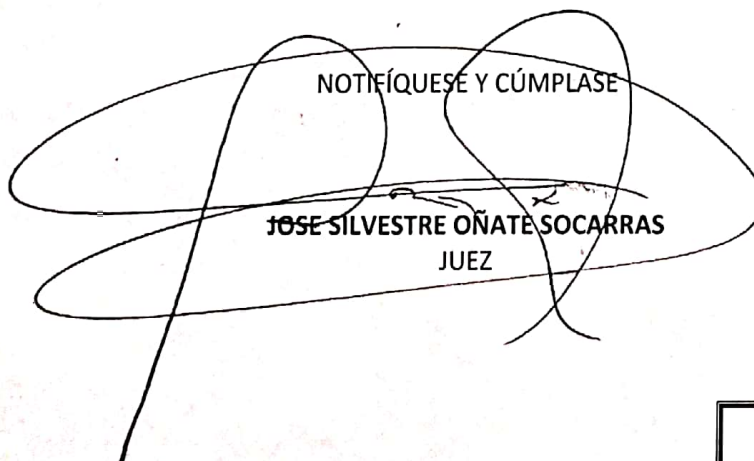
Rad. 20-001-31-05-003-2018-00206-00.

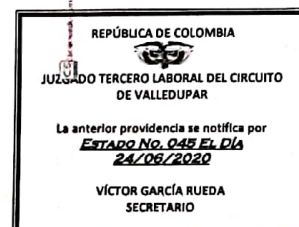
Visto informe secretarial, en aras de aclarar y complementar se tendrá en cuenta el cumplimiento del acuerdo emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20 -11567, del 05 de junio de 2020, encontrándose el presente proceso dentro de las excepciones que permiten adelantar diligencias judiciales bajo el uso de las tic se fija la hora y fecha estipulada en el auto anterior para realizar audiencia de Trámite y Juzgamiento, de manera virtual.

Para lo anterior el juzgado compartida de expedientes digitalizados a las partes y enviara, al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo link de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el consejo superior de la judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19 el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles por ello, las partes, abogados terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ



República de Colombia*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar 23 de junio de 2020

Proceso: Ordinario Laboral

Demandantes: JOSE MARIA ARROYO MARQUEZ

Demandados: ZOILA SANCHEZ DE GONZALEZ.

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00221-00

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En el caso concreto el apoderado judicial de la demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 16 de septiembre del 2019, en el cual el despacho accede y ordena el desglose de unos documentos con el fin que sean sometidos a un dictamen pericial argumentando que dicho desglose no puede ser decretado ya que tales documentos son objeto de cadena de custodia por parte del perito que va a rendir el dictamen, por ello debe el perito asistir personalmente al despacho y retirar los documentos dejando la respectiva anotación la que afirma debe ser realizada en audiencia pública tal y como se hizo en el dictamen anterior.

Es del caso analizar que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada por lo cual esta agencia judicial no repondrá el auto recurrido, todo en vista que al estudiar las normas que regulan la prueba pericial regulado en los artículos 226 y siguientes, en ningún momento se determina cual es el procedimiento a seguir con los documentos objeto de dictamen y mucho menos estipula que los mismos deben ser entregados en cadena de custodia directamente al perito, más aun cuando por economía procesal, celeridad en el aparato de justicia el despacho debe facilitar los elementos objeto de prueba con el fin de realizar el respectivo dictamen.

Por lo anterior el despacho no repondrá el auto recurrido y estudiara la procedencia del recurso de apelación interpuesto; se observa que los autos susceptibles de recurso de apelación se encuentran enlistados en el artículo 65 del C.P.T., por ello y al estudiar el respectivo artículo encontramos que el auto recurrido por el apoderado judicial del extremo demandado no se encuentra regulado en dicho artículo, por tales circunstancias el auto no es susceptible de recurso alguno, por ello se nega el mismo.

Siendo así lo anterior, se

RESUELVE**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 16 de septiembre del 2019, por las razones vertidas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el artículo 65 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

